Signat per

Doc

Data Hora 16/03/2018 13:07

Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 2ª planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874508

FAX; 938844920 E-MAIL: social1.barcelona@xij.gencal.cat

N.I.G.: 0801944420168033701

Seguridad Social en materia prestacional 705/2016-5

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 digitos) Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: €S55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: № Cuenta

Expediente del Juzgado (16 digitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: № Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/eiecutante: Abogado/a: Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a: Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 172/2018

Magistrado:

Barcelona, 16 de marzo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 14/09/2016 la parte demandante presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 705/2016. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.



Dac



HECHOS PROBADOS

1º - La parte actora don nacido el afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº de profesión habitual PEÓN FUNDICIÓN. La Base Reguladora para la Incapacidad Permanente Total (en adelante IPT) es de 2.608,96 €/mensuales. La fecha de efectos económicos de una eventual prestación aceptada por ambas partes es de 28/06/2016.

- 2º Incoado expediente de incapacidad permanente, emitió dictamen el ICAM el 09/06/2016, que recogía como dolencias: "DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR DIFUSA CON PROTUSIONES. GLOBALES POSTERIORES. CANAL ESTRECHO L4-L5 EN TT CON INFLITRACIONES. HIPERTROFIA DE GEMELOS. SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL EN LA ACTUALIDAD" y resolvió la Dirección Provincial del I.N.S.S. en Barcelona, el 28/06/2016, declarando que no se encontraba afecto de incapacidad permanente en grado alguno.
- 3º Formuló reclamación previa (27/07/2016) que pretendía declaración de incapacidad permanente total, que fue desestimada por silencio administrativo.
- 4º Por resolución del INSS de 26/02/2018 al actor se le declaró en situación de Incapacidad Permanente en grado de total derivada de enfermedad común con efectos de 24/01/2018, para su profesión habitual. Las dolencias que justificaron dicha resolución han sido: "LUMBOCIATIALGIA IZQ. POR DISCOPATÍA L5-S1 QUE CONTACTA



Doc.

Data Hora 16/03/2018 (3:97



CON RAIZ S1 IZQ. TRASTORNO DE ANSIEDAD CON AGORAFOBIA, EPISODIOS DE PÁNICO Y TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, DE LARGA EVOLUCIÓN. ACTUALMENTE AGRVADOS POR PATOLOGÍA FÍSICA. LIMITACIÓN FUNCIONAL".

Dichas dolencias se presentaban en fecha del hecho causante del presente litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º - Se articula por la parte actuante demanda en la que ejercita acción que pretende pronunciamiento judicial que declare que se halla afecto de incapacidad permanente en el grado de total derivadas de enfermedad común.

La convicción judicial, declarada en el relato de los hechos probados, se obtiene del expediente administrativo incorporado en las actuaciones y documental del actor.

2º - Conforme establece el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social (antiguo 137), se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que imposibilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; la total la que afecte a las funciones esenciales de su profesión u oficio y parcial cuando afecta al rendimiento en al menos un 33% de su capacidad.

Según declara la jurisprudencia clásica, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las



Doc

limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que por razones obietivas de exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

3º - En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevaria a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que



Doc.



no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del antiguo art. 135 LGSS (de aplicación mientras no se desarrolle reglamentariamente el art. 194 TRLGSS), al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serio de forma flexible (STS 11-03-1986).

4º - Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas



Doc.



sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

5º - Partiendo de la anterior premisa, y aplicándola al presente caso, que exige ponderación objetiva a estos fines de la capacidad residual que presenta la parte actora, resultante de las dolencias que le afectan y que se consignaron como probadas en el fáctico segundo y cuarto, impide el desempeño de su profesión u oficio actual como PEÓN FUNDICIÓN. Así, debiendo recordar que nuestro sistema de incapacidad permanente es de base profesional y que por tanto hay que relacionar las dolencias con la actividad e informes médico valorados en su conjunto lleva a concluir que si bien no tiene una limitación absoluta para trabajar, sí que tiene una limitación funcional para su trabajo habitual. Así, en cuanto dolencias son significativas las que afectan al raquis, y la dolencia, y que por tanto afecta a la columna, y a la fuerza de las extremidades; así hay un dolor crónico lumbar y hay una limitación mecánica sin que se pueda concluir que exista en este momento abordaje terapéutico. La dolencia psiquiátrica, por sí misma no incapacitaría, pero es coadyuvante a la dolencia del raquis por lo que aumenta su capacidad incapacitante. Igualmente hay que señalar que estas dolencias ya eran presentes en el momento del hecho causante y se reconoció como incapacitante en 2018, por lo que es de aplicación lo establecido por TS en Sentencia de 05/03/2013



Doc



-recurso 1453/2012- (alegado por la parte actora) en cuanto nos encontraríamos, en su caso, en agravación de las patologías y por lo tanto valorables a fecha del plenario; y no sería un supuesto de introducción sorpresiva (tal y como se establece en la STS 02/06/2016 -recurso 452/2015-), ya que en la demanda se alegaba la relación de dolencias recogida. Por tanto, la demanda será estimada en cuanto se reclama la incapacidad permanente total para su profesión habitual, ya que sí que sería posible que desarrollara tareas menos peligrosas, sedentarias o que no tuviera los requerimientos físicos de los que carece la parte actora.

No obstante, como sea que ya disfruta de otra prestación de igual naturaleza, se deberá conceder la posibilidad de optar a una de ellas por ser incompatibles ambas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda formulada por don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declarando que la parte actora se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión u oficio habitual de PEÓN FUNDICIÓN; condeno a dicha Entidad Gestora a abonar una prestación mensual correspondiente al 55% de la Base Reguladora de 2.608,96 euros desde el día 28/06/2016 más las actualizaciones y revalorizaciones desde esa fecha; descontando lo que hubiera podido percibir por incapacidad temporal u otra prestación



incompatible durante este periodo; y sin perjuicio de optar por la prestación que en su derecho convenga.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, con el cumplimiento de las restantes obligaciones legales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

